

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS :**

Se suscribe en la intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.  
Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.  
Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

**SUMARIO**

*Parte oficial.*

Administración provincial  
Mancomunidad de Ayuntamientos del Partido de Ponferrada.

Distrito forestal de León. Subastas de aprovechamientos forestales.

Jefatura de minas. — Anuncio.

Administración municipal  
Edictos de Alcaldías.

Entidades menores  
Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia  
Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León. — Recurso interpuesto por el Procurador D. Fernando Tejerina.

Edictos de Juzgados.

Requisitorias.

Anuncio particular.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 9 de Marzo de 1930

**Mancomunidad de Ayuntamientos del Partido de Ponferrada**

REPARTIMIENTO de la cantidad de diez mil treinta y cinco pesetas con quince céntimos, necesaria para cubrir el presupuesto de gastos entre todos los pueblos del Partido, tomando por base las cuotas que por contribuyentes directas satisfacen al Estado, según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia:

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Cantidad que corresponde a cada Ayuntamiento	
		Pesetas	Cts.
1	Albares de la Ribera	468	65
2	Bambibre	746	25
3	Benusa	443	60
4	Borreues	108	06
5	Cabañas Raras	189	08
6	Castrillo de Cabrera	261	42
7	Castropodame	424	96
8	Congosto	374	70
9	Cubillos del Sil	215	23
10	Encinedo	429	98
11	Folgoso de la Ribera	462	63
12	Fresnedo	181	78
13	Igüeña	379	14
14	Carucedo	289	15
15	Los Barrios de Salas	419	98
16	Molinaseca	368	58
17	Noceda	383	11
18	Páramo del Sil	405	87
19	Ponferrada	1.831	08
20	Priaranza del Bierzo	406	85
21	Puente de Domingo Flórez	378	80
22	Sau Esteban de Valdueza	364	24
23	Toreno	453	77
<b>TOTAL</b>		<b>10.085</b>	<b>15</b>

Ponferrada, 24 de Febrero de 1930. — El Alcalde, Vicente Lago.

# MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

## DISTRITO FORESTAL DE LEON

**EJECUCIÓN del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1929 a 1930 aprobado por Real orden de 30 de Septiembre de 1929**

### PRIMERAS Y SEGUNDAS SUBASTAS DE MADERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de maderas que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en la Casas Concejos de los respectivos pueblos propietarios, en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo tanto para la celebración de estos actos, como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL del día 13 de Noviembre de 1929.

Número del monte	AYUNTAMIENTOS	PERTENENCIA	MADERAS			FECHA Y HORA EN QUE TENDRÁN LUGAR LAS SUBASTAS			Presupuesto de indemnizaciones		
			Especie	Tasación en rollo y con cortiza — Pesetas	Tasación — Pesetas	MES	Día	Hora	Pesetas	Cts.	
2	Brazuelo	Brazuelo	Roble	30	600	1.ª	Abril	6	9	49	95
2	Idem	Idem	Idem	30	600	2.ª	Idem	13	9	49	95
26	Luyego	Quintanilla de Somoza	Idem	10	200	1.ª	Idem	6	9	16	36
26	Idem	Idem	Idem	10	200	2.ª	Idem	13	9	16	36
86	Carrocera	Cuevas	Idem	25	500	1.ª	Marzo	29	9	41	70
86	Idem	Idem	Idem	25	500	2.ª	Abril	13	9	41	70
89	Idem	Piedrasecha	Idem	25	500	1.ª	Marzo	29	11	41	70
89	Idem	Idem	Idem	25	500	2.ª	Abril	13	11	41	70
100	Cuadros	La Seca	Idem	15	300	1.ª	Marzo	30	10	25	00
100	Idem	Idem	Idem	15	300	2.ª	Abril	7	10	25	00
105	Garrafe	Pedruño	Idem	25	500	1.ª	Idem	6	11	41	70
105	Idem	Idem	Idem	25	500	2.ª	Idem	15	11	41	70
111	Gradefes	Carbajal	Idem	25	500	1.ª	Idem	9	10	41	70
111	Idem	Idem	Idem	25	500	2.ª	Idem	13	10	41	70
118	Los Barrios de Luna	Vega de Caballeros	Idem	30	600	1.ª	Idem	6	9	56	95
118	Idem	Idem	Idem	30	600	2.ª	Idem	13	9	56	95
120	Idem	Idem	Idem	15	300	1.ª	Idem	6	9,30	25	00
120	Idem	Idem	Idem	15	300	2.ª	Idem	13	9,30	25	00
123	Idem	Mora	Idem	25	500	1.ª	Idem	6	11	41	70
123	Idem	Idem	Idem	25	500	2.ª	Idem	13	11	41	70
125	Idem	Saguera	Idem	20	400	1.ª	Idem	6	12	32	40
125	Idem	Idem	Idem	20	400	2.ª	Idem	13	12	32	40

120	Idem	Idem
120	Idem	Idem
120	Idem	Idem
123	Idem	Mora
123	Idem	Idem
125	Idem	Ságuera
125	Idem	Idem

128	Los Barrios de Luna	Portilla
128	Idem	Idem
131	Palacios del Sil	Palacios y otros
131	Idem	Idem
208	Riello	Secl
208	Idem	Idem
245	Soto y Amío	Lago
245	Idem	Idem
258	Vegarienza	Villar de Omaña
258	Idem	Idem
261	Idem	Vegarienza
261	Idem	Idem
267	Villablino	Riosouro
267	Idem	Idem
270	Idem	Villablino
270	Idem	Idem
284	Albares de la Ribera	Santibáñez del Monte
284	Idem	Idem
380	Páramo del Sil	Páramo del Sil
380	Idem	Idem
381	Idem	Villamartin del Sil
381	Idem	Idem
384	Idem	Santa Cruz del Sil
384	Idem	Idem
405	Toreno	Valdelaloba
405	Idem	Idem
408	Idem	Idem
408	Idem	Idem
411	Idem	Tombrío de Abajo
411	Idem	Idem
413	Idem	Toreno
413	Idem	Idem
416	Acebedo	La Uña
416	Idem	Idem
417	Idem	Acebedo
417	Idem	Idem
418	Idem	Idem
418	Idem	Idem
419	Idem	La Uña
419	Idem	Idem
426	Boca de Huérgano	Los Espejos
426	Idem	Idem
427	Idem	Barniedo
427	Idem	Idem
429	Idem	Besande
429	Idem	Idem
431	Idem	Siero
431	Idem	Idem

Idem	30	600	2. <sup>a</sup> Idem	13	9	56	95
Idem	15	300	1. <sup>a</sup> Idem	6	9,30	25	00
Idem	15	300	2. <sup>a</sup> Idem	13	9,30	25	00
Idem	25	500	1. <sup>a</sup> Idem	6	11	41	70
Idem	25	500	2. <sup>a</sup> Idem	13	11	41	70
Idem	20	400	1. <sup>a</sup> Idem	6	12	32	40
Idem	20	400	2. <sup>a</sup> Idem	13	12	32	40

Roble	15	225	1. <sup>a</sup> Abril	6	13	22	50
Idem	15	225	2. <sup>a</sup> Idem	13	13	22	50
Idem	250	4.500	1. <sup>a</sup> Idem	6	10	247	95
Idem	250	4.500	2. <sup>a</sup> Idem	13	10	247	95
Idem	20	400	1. <sup>a</sup> Idem	7	10	32	40
Idem	20	400	2. <sup>a</sup> Idem	13	10	32	40
Idem	10	200	1. <sup>a</sup> Idem	7	12	17	10
Idem	10	200	2. <sup>a</sup> Idem	13	12	17	10
Idem	10	150	1. <sup>a</sup> Idem	6	9	16	35
Idem	10	150	2. <sup>a</sup> Idem	13	9	16	35
Idem	5	60	1. <sup>a</sup> Idem	6	12	8	50
Idem	5	60	2. <sup>a</sup> Idem	13	12	8	50
Idem	75	1.500	1. <sup>a</sup> Idem	6	9	108	50
Idem	75	1.500	2. <sup>a</sup> Idem	13	9	108	50
Idem	20	400	1. <sup>a</sup> Idem	6	11	32	70
Idem	20	400	2. <sup>a</sup> Idem	13	11	32	70
Idem	30	600	1. <sup>a</sup> Idem	6	10	56	95
Idem	30	600	2. <sup>a</sup> Idem	13	10	56	95
Idem	30	600	1. <sup>a</sup> Idem	8	10	56	95
Idem	30	600	2. <sup>a</sup> Idem	15	10	56	95
Idem	30	600	1. <sup>a</sup> Idem	7	9	56	95
Idem	30	600	2. <sup>a</sup> Idem	14	9	56	95
Idem	30	600	1. <sup>a</sup> Idem	7	12	56	95
Idem	30	600	2. <sup>a</sup> Idem	14	12	56	95
Idem	30	600	1. <sup>a</sup> Idem	5	9	56	95
Idem	30	600	2. <sup>a</sup> Idem	12	9	56	95
Idem	30	600	1. <sup>a</sup> Idem	5	9,30	56	95
Idem	30	600	2. <sup>a</sup> Idem	12	9,30	56	95
Idem	30	600	1. <sup>a</sup> Idem	5	11	56	95
Idem	30	600	2. <sup>a</sup> Idem	12	11	56	95
Idem	30	600	1. <sup>a</sup> Idem	5	13	56	95
Idem	30	600	2. <sup>a</sup> Idem	12	13	56	95
Idem	10	150	1. <sup>a</sup> Idem	5	9	16	35
Idem	10	150	2. <sup>a</sup> Idem	12	9	16	35
Idem	10	200	1. <sup>a</sup> Idem	5	11,30	16	35
Idem	10	200	2. <sup>a</sup> Idem	12	11,30	16	35
Haya	20	300	1. <sup>a</sup> Idem	5	12	32	70
Idem	20	300	2. <sup>a</sup> Idem	12	12	32	70
Idem	20	300	1. <sup>a</sup> Idem	5	9,30	32	70
Idem	20	300	2. <sup>a</sup> Idem	12	9,30	32	70
Roble	10	200	1. <sup>a</sup> Idem	6	13	17	05
Idem	10	200	2. <sup>a</sup> Idem	13	13	17	05
Idem	10	200	1. <sup>a</sup> Idem	6	11,30	17	05
Idem	10	200	2. <sup>a</sup> Idem	13	11,30	17	05
Haya	50	750	1. <sup>a</sup> Idem	7	12	81	45
Idem	50	750	2. <sup>a</sup> Idem	13	12	81	45
Idem	20	300	1. <sup>a</sup> Idem	7	9	32	40
Idem	20	300	2. <sup>a</sup> Idem	13	9	32	40

## MINAS

### ANUNCIO

Se hace saber que con fecha 15 de Febrero de 1920, ha recaído en el expediente de intrusión de la mina «La Valenciana» en la mina «Pepita» la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 10 de Octubre de 1928, por D. Venancio Linaza Moabe, explotador de la mina «La Valenciana» sita en el Ayuntamiento de Matallana, provincia de León, contra decreto gubernativo fecha 27 de Agosto de 1928, recaído en el expediente de intrusión de la mina «La Valenciana» en la «Pepita» número 1618 por el que se declara dicha intrusión y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado, y que se retrotraiga el expediente a la fecha en que fué señalada la operación de deslinde, y acordando no es competente la Administración para decretar la suspensión de labores con motivo de intrusión de particular a particular, fundándose en no estar justificada la personalidad del apoderado de D. Dionisio González; en no existir la intrusión porque los puntos de partida que se tomaron para el deslinde no son los que debieron tomarse sin que de ello pudiese protestar el exponente por no haber sido citado; en que la Autoridad administrativa únicamente por razones de policía, puede acordar la suspensión de labores mineras, ya que el artículo 121 del Reglamento general para el régimen de la Minería, dice que a la Administración compete declarar la intrusión, pero sin que pueda tomar respecto a esta ninguna otra medida que no sea estrictamente la declaración dicha.

Visto el expediente en que recaó el decreto apelado resulta:

Que incoado en 8 de Febrero de 1928, por D. Victorino González Vega, en nombre de D. Dionisio González, dueño de la mina «Pepita» denunciando una intrusión en esta por las labores de la mina «Valenciana» y solicitando se efectuase el deslinde de ambas minas, siguió la

tramitación reglamentaria, comisionándose al Ingeniero D. Francisco Lacasa, para que efectuase la operación solicitada, cuyo funcionario se personó en el terreno en los días 17 al 20 de Abril, informando que la galería de la mina «La Valenciana» que arrancando del pie del pozo inclinándose en la llamada tercera plana de labores, se dirige hacia el Oeste, se halla intrusada dentro de la mina «Pepita» 288 metros, así como toda la explotación en rampa que se ha montado y realizado por encima de esta galería en la longitud de la mina que cae dentro de la mina «Pepita».

Que con fecha 15 de Junio 1928, informa el Ingeniero Jefe de conformidad con el subalterno, que procede, sea declarada la intrusión debiendo paralizarse los trabajos en la zona intrusada para que ésta no aumente y nombra los tres vijilantes para que impidiesen toda extracción de carbón. Que con fecha 26 de Junio presenta un escrito D. Venancio Linaza, en que pide la anulación de todo lo actuado desde la práctica del deslinde, fundándose: 1.º En que no está justificado el apoderamiento de D. Victoriano Gozález. 2.º En que no existe intrusión y en que tiene contrato de arrendos de minas próximas de hulla con D. Dionisio González. 3.º Que no se le ha citado cuando iba a ir al terreno el Ingeniero actuario y que el punto de partida de «La Valenciana» aparece algo obscuro. 4.º Que la única misión de la Administración es declarar la intrusión, pero en todo alguno suspender labores, pues con ello ni siquiera se ordena la ejecución de un acuerdo gubernativo sino otra cosa muy distinta.

Que con fecha 25 de Agosto de 1928, informa la Jefatura de Minas que D. Victoriano, tiene suficientemente justificada su apoderamiento. Que los contratos del Sr. Linaza, con D. Dionisio González, para nada mencionan la mina «Pepita» siendo además dichos contratos válidos ante los Tribunales en su día pero no para la declaración de la intrusión. Que no se notificó la

visita del Ingeniero Actuario porque no hay ninguna obligación de hacerlo, to la vez que no se trata de una rectificación de concesiones y que el punto de partida de «La Valenciana» está suficientemente claro y preciso. Que la procedencia de la suspensión de labores de arranque y extracción de carbón en la zona intrusada, es medida de elemental prudencia, ya que los resultados obtenidos hasta ahora demuestran que existen importante intrusión; y en su virtud fué dictado el decreto apelado de que queda hecha mención, declarando la intrusión, suspendiendo las labores de arranque en la zona intrusada para cuyo cumplimiento se nombraron tres vigilantes de la Jefatura de Minas.

Al ser elevado el recurso de alzada a la superioridad fué informado por la Jefatura de Minas y por el Gobernador en el sentido de deber ser desestimado fundándose, no solo en las razones expuestas en su anterior informe, sino en que el impedir que sigan avanzando las labores intrusadas no es hacer ejecutiva la providencia sobre la intrusión, ni causar estado como dice el apelante sino solamente impedir que la intrusión pueda proseguir hasta tal punto que, aun sin expediente de intrusión, puede ser ordenado que no prosiga la labor intrusada fundándose para ello en el cumplimiento del Reglamento de Policía Minera. Vistos los artículos 108 y 121 del Reglamento general de 16 de Junio de 1905, base 11 del artículo 2 de la Ley de 19 de Octubre de 1899; 57 del Reglamento de Policía Minera y Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1917 y 5 de Octubre de 1912.

Considerando: 1.º Que en este expediente aparece una copia notarial del poder legal otorgado por el concesionario de la mina «Pepita» en favor de D. Victoriano González, por el cual aquél autorizó a este último para solicitar en su nombre el deslinde de la citada mina al objeto de que pudiera comprobarse la intrusión en la misma de las labores hechas en la nombrada «Valenciana» quedando con ello

cumplir las disposiciones de la ley de 1905, y en consecuencia, no se trata de una rectificación de concesiones y que el punto de partida de «La Valenciana» está suficientemente claro y preciso. Que la procedencia de la suspensión de labores de arranque y extracción de carbón en la zona intrusada, es medida de elemental prudencia, ya que los resultados obtenidos hasta ahora demuestran que existen importante intrusión; y en su virtud fué dictado el decreto apelado de que queda hecha mención, declarando la intrusión, suspendiendo las labores de arranque en la zona intrusada para cuyo cumplimiento se nombraron tres vigilantes de la Jefatura de Minas. Al ser elevado el recurso de alzada a la superioridad fué informado por la Jefatura de Minas y por el Gobernador en el sentido de deber ser desestimado fundándose, no solo en las razones expuestas en su anterior informe, sino en que el impedir que sigan avanzando las labores intrusadas no es hacer ejecutiva la providencia sobre la intrusión, ni causar estado como dice el apelante sino solamente impedir que la intrusión pueda proseguir hasta tal punto que, aun sin expediente de intrusión, puede ser ordenado que no prosiga la labor intrusada fundándose para ello en el cumplimiento del Reglamento de Policía Minera. Vistos los artículos 108 y 121 del Reglamento general de 16 de Junio de 1905, base 11 del artículo 2 de la Ley de 19 de Octubre de 1899; 57 del Reglamento de Policía Minera y Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1917 y 5 de Octubre de 1912. Considerando: 1.º Que en este expediente aparece una copia notarial del poder legal otorgado por el concesionario de la mina «Pepita» en favor de D. Victoriano González, por el cual aquél autorizó a este último para solicitar en su nombre el deslinde de la citada mina al objeto de que pudiera comprobarse la intrusión en la misma de las labores hechas en la nombrada «Valenciana» quedando con ello

Actuario por obligación de no se trata de concesiones y de «La Valentemente el procedimiento de arranque de carbón en la medida de ele que los resul ahora demuestrante el dictado de de queda hecha la intrusión, res de arrauada para cuyo abran tres vira de Minas.

curso de alza fué informado lina y por el cido de deber andose, no solo tas en su ante que el impen do las labores r ejecutiva la intrusión, ni ce el apelante edir que la inquir hasta tal expediente de ordenado que cusada fundán cumplimiento oficia Minera. 18 y 121 del Re e 16 de Junio artículo 2 de la re de 1889; 57 oficia Minera y de Diciembre tubre de 1912.

Que en este na copia notatorgado per el nina «Pepita» riano González autorizó a icitar en su de la citada pudiera com en la misma en la nombra ando con ello

cumplido el requisito exigido por las disposiciones vigentes para actuar en representación ajena y sin valor la alegación hecha por el recurrente en pro de la nulidad de las actuaciones por falta de personalidad de D. Victorino González.

2.º Que según fué declarado en repetidas ocasiones cuando se trata de comprobar intrusiones de labores mineras en concesiones ajenas no es indispensable la previa notificación a los interesados, que con arreglo al artículo 108 del Reglamento general de 15 de Junio 1905, es obligatoria cuando se trata de rectificaciones de minas que se superponen en todo o parte a otras otorgadas con anterioridad.

3.º Que si bien no fué notificado D. Venancio Linaza, explotador de la mina «Valenciana» de la operación de deslinde realizada a petición del Sr. González, con anterioridad a la práctica de la mina, lo fué por medio del BOLETIN OFICIAL una vez efectuada, concediéndosele un plazo de quince días, para que pudiera tomar vista del expediente y presentar sus alegaciones, como lo hizo, antes de que se dictara el decreto gubernativo declarando la intrusión de labores, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley y Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio.

4.º Que en sus alegaciones se limita dicho Sr. Linaza, en cuanto a la operación de campo cuyos resultados dieron origen a la declaración gubernativa, a manifestar que el punto de partida de la mina «Valenciana» aparece obscuro, y en su escrito de alzada dice que los puntos de partida tomados no son los que debieron tomarse, pero sin que en modo alguno fundamente sus afirmaciones, en forma que permita abrigar dudas acerca del resultado de la operación técnica realizada.

5.º Que al dirigirse D. Victoriano González, al Gobernador de León en la representación que ostentaba en 8 de Febrero de 1928, se limitaba en su instancia a solicitar que por la Jefatura de Minas se hicieran los trabajos de deslinde que

interesaba, y se determinara en su caso la intrusión, si existía, y su cuantía a resolver cuya petición debió concretarse la providencia gubernativa, sin exceder su resolución de los términos de la petición, como lo hizo al prohibir que el arranque de carbón en la zona intrusada, disponer que se nombraran tres vigilantes al objeto de que evitasen esa extracción, de efectuarse la cual habría de paralizarse por completo la explotación de la mina, sin perjuicio de la multa en que por desobediencia pudiera incurrir el explotador.

6.º Que la misión administrativa debe limitarse en estos casos a declarar la existencia de la intrusión y la cuantía de la misma en el momento que el interesado la requiera y al efecto de que este pueda recurrir a los Tribunales en demanda de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, debiendo igualmente ser sometidos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria cuantos actos fuesen cometidos por el intruso con posterioridad a la declaración de intrusión y que originasen un aumento en ésta o en la extracción de minerales con la correspondiente responsabilidad civil o criminal, en su caso.

7.º Que cualquiera resolución gubernativa dictada de acuerdo con los preceptos del Reglamento de Policía Minera, debidamente justificada habría de ser objeto de un expediente incoado con arreglo a dichos preceptos, que en cuanto a la interposición de recurso, plazo, para los mismos y su tramitación difiere de los del Reglamento general de 16 de Junio de 1905. S. M. el Rey (que Dios guarde), a propuesta de la Dirección general de Minas y combustibles ha tenido a bien disponer que se confirme el decreto gubernativo en cuanto declaró la existencia de la intrusión y su cuantía, revocándolo en cuanto a la prohibición de continuar el arranque de carbón que el explotador podrá continuar si lo estima conveniente, siempre que cumplan los preceptos de policía minera, quedando sujeto a la res-

ponsabilidad que pudiera caberle por continuar la extracción de carbón en en la zona intrusada una vez declarada la intrusión. Lo que de Real orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos con devolución del expediente de referencia. Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid, 15 de Febrero de 1930. El Director general. — Firmado. — R. G. Ormaechea. Sr. Gobernador de la provincia de León.»

León 27 de Febrero de 1930. — El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### *Alcaldía constitucional de Astorga*

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días fijado en la sesión de 7 de Febrero último, sin que se hayan producido reclamaciones, la Comisión permanente en sesión de 27 del expresado mes, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 154 y 162 del Estatuto municipal, acordó por unanimidad celebrar una subasta para arrendar las hierbas y pastos de las praderas situadas a la derecha de la carretera nueva de La Cabrera, las de El Plantío, o sea la pradera sita entre el camino del río Gerga y el de Santa Clara y las hierbas solamente de la pradera enclavada a la izquierda de la referida carretera, cuya celebración tendrá lugar en la sala capitular de este Excmo. Ayuntamiento al día siguiente hábil de expirar los veinte de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, siendo la suma de 1.500 pesetas, satisfechas anticipadamente, el tipo de la subasta, debiendo presentarse los pliegos con sujeción al modelo que se inserta al final y en forma que determina el artículo 14 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales; exigiéndose para tomar parte en la misma, un depósito provisional de 75 pesetas y una fianza definitiva de 300 pesetas,

constituídas en metálico o en cualquiera de los valores o signos de crédito que preceptua el artículo 10 del citado Reglamento, comenzando a regir el contrato el día de la adjudicación definitiva del remate y terminando el último día del mes de Febrero del año 1931, pudiendo bastantar los poderes de los licitadores que sean representados por otra persona, cualquier Letrado matriculado en esta ciudad, estando el pliego de condiciones a disposición de los licitadores, para ser examinado por los mismos, en la Secretaría de la corporación y horas de oficina.

Astorga, 5 de Marzo de 1930.—  
El Alcalde interino, Pedro Alonso y Alonso.

#### Modelo de proposición

Don . . . . ., vecino de . . . . ., calle de . . . . ., con cédula personal de la tarifa . . . . . clase . . . . . núm. . . . ., expedida en . . . . . con fecha . . . . . de . . . . ., enterado del pliego de condiciones exigidas para arrendar las hierbas y pastos de las praderas situadas a la derecha y a la izquierda de la carretera nueva de las Cabrera y las del plantío, aprobado por la Comisión permanente en sesión de 27 de Febrero último, le acepta íntegramente y se compromete a pagar por el arrendamiento de las referidas praderas la cantidad de . . . . . pesetas (en letra); acompañando el resguardo de haber constituido en depósito provisional en la Caja municipal y la cédula personal. (Fecha y firma)

#### Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo

El día 31 del actual y hora de las quince, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde que me sustituya, se celebrará en las consistoriales, la subasta para el arriendo del arbitrio municipal sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas, bajo el tipo de 24.000 pesetas.

La subasta se verificará por pliegos cerrados y para tomar parte en la misma, es preciso depositar provisionalmente 1.200 pesetas, siendo la fianza definitiva 2.400 pesetas.

Los pliegos de proposición se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, a partir del día siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la subasta, de nueve a doce, acompañados de la cédula personal, resguardo del depósito provisional y del poder notarial, los que comparezcan en representación de otras personas.

La duración del contrato es por tres años y en cada anualidad, el arrendatario hará efectiva la cantidad de 8.000 pesetas, en 4 plazos iguales y fecha de los 5 primeros días de los meses de Mayo, Septiembre, Noviembre y Febrero, respectivamente.

Los poderes de los licitadores que comparezcan en representación de otras personas, serán bastanteados por el letrado que se expresa en el pliego de Condiciones obrante en la Secretaría municipal y que se halla de manifiesto.

Santa María del Páramo a 8 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Blas Carbajo.

#### Modelo de proposición

Don N. . . . . N. . . . ., vecino de . . . . ., enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, con fecha . . . . . de las condiciones económicas que contiene para el arriendo del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas; se compromete a tomarlo a su cargo, por la cantidad de . . . . . pesetas, y los tres años que se fijan, aceptando desde luego el pliego de condiciones redactado al efecto; y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del vigente Reglamento de contratación, acompaña a esta proposición el resguardo de haber constituido en depósito 1.200 pesetas a que asciende el 5 por 100 de la cantidad, tipo de subasta.

#### Alcaldía constitucional de Paradaseca

Relación de los Sres. Concejales e individuos que por razón de ser

mayores contribuyentes, tienen derecho a figurar en la lista de electores para las elecciones de compromisarios.

#### Concejales

Eugenio Alonso.  
Eugenio González.  
José López Alvarez.  
Baldomero Fernández González.  
Carlos Abaz Díaz.  
José Abaz Díaz.  
Rafael Gabela Díaz.  
Santiago Díaz Abella.  
Gabino Lama.  
Apolinar García.

#### Mayores contribuyentes

Domingo Gutiérrez Alfonso.  
Domingo Gutiérrez Tuñón.  
Domingo González González.  
Benigno Gómez Alonso.  
Felipe Cela Mauriz.  
Rafael Fuente Díaz.  
Simón Gutiérrez González.  
Brindis Aiva Porcela.  
Lino Ochoa Alva.  
Isidoro Corullón López.  
Gabriel Merodo Díaz.  
Felipe Alva Gutiérrez.  
Manuel Alva Gutiérrez.  
Luciano Porcelas Moya.  
Telesforo Tuñón Cela.  
Carlos González García.  
Santiago González Abaz.  
Carlos Porcelas Porcelas.  
Jose Claudio Alva García.  
Vicente Alonso Tuñón.  
José Lama Mauriz.  
Pedro Alonso González.  
Dionisio Cela Alva.  
Felipe Soto Merado.  
Manuel García Tuñón.  
Rufino Tuñón Cela.  
Modesto Suárez Alva.  
Manuel Díaz Gallego.  
Serafin Gutiérrez Pérez.  
Agustín Alvarez Ramón.  
Simón Poncelas Alvarez.  
Andrés Poncelas González.  
Domingo Poncelas Tuñón.  
Rudesindo González Amigo.  
Lisardo Poncelas Tuñón.  
José Ramón Pérez Vilar.  
Andrés Alonso Poncelas.  
Domingo Poncelas González.  
José Gallego Montes.  
Angel González García.  
Paradaseca, 1.º de Enero de 1930.  
—El Alcalde, Eugenio Alonso.

*Alcaldía constitucional de Reyero*

Lista de los señores Concejales que constituyen el Ayuntamiento pleno, complementada con los veintiocho mayores contribuyentes de este término municipal y que tienen derecho a emitir su voto para compromisarios en elecciones de Senadores del Reino.

*Concejales*

- Miguel Vega Alonso
- Felipe Fernández González
- Ascensión Alonso González
- Francisco González.
- Maximino Bayán.
- Leoncio Martínez.

*Mayores Contribuyentes*

- Aniceto Fernández Noriega
  - Ambrosio Alonso Valbuena
  - Benigno González Vega
  - Manuel Martínez González
  - José Buñar Fernández
  - Marcos Fernández Martínez
  - Pedro Alvarez Alonso
  - Baldomero González Vega
  - Victorino Alonso García
  - Gabino Andrés Hurtado
  - Germán Fernández González
  - Ildefonso del Ferrero Hurtado
  - Manuel González González
  - Manuel González Fernández
  - Marcos de Caso
  - Tomás González Merino
  - Horacio González Hurtado
  - Nicolás Alonso García
  - Pedro González Fuente
  - Gregorio Arenas Liébana
  - Isidro Arenas Liébana
  - Manuel Alonso Noriega
  - Albino Martínez Fernández
  - Joaquín González González
  - Santos Liébans Reyero
  - Virgilio Arenas Liébana
  - Bernardo García Alonso
  - Joaquín González González
- Reyero 1 de Enero de 1930.—El Alcalde, Miguel Vega.

*Alcaldía constitucional de Quintana del Marco*

Para que la Junta pericial del Catastro de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de rústica y urbana que ha de servir de base al repartimiento y lista correspondiente para el próximo año de 1931, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus inmuebles, presen-

tarán sus relaciones juradas en el término de quince días en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, acompañadas del documento que acredite haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda pública, pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Quintana del Marco, 4 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Manuel Rubio.

*Alcaldía constitucional de Valdesamario*

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años del mozo del actual reemplazo Ramiro Diez y Diez, hijo de Indalacio y María, natural de La Utrera, se anuncia para quien tenga de el noticias lo manifiesta a esta Alcaldía. Valdesamario, 28 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Antonio Alvarez.

El Ayuntamiento pleno en sesión del 2 de Marzo acordó el nombramiento de vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general a los Sres. siguientes:

*Murias de Ponjos*

- Don Francisco Diez, mayor contribuyente por rústica.
- Don Cipriano Osorio, por urbana.
- Don Victorino Osorio, por industrial.

*Ponjos*

- Don Angel Peláez Uña, cura párroco.
- Don Manuel García, mayor contribuyente por rústica.
- Don Manuel Bardón, por urbana.

*Valdesamario*

- Don José Alvarez García, cura párroco.
- Don Ricardo Minguez, mayor contribuyente por rústica.
- Don Benito Alvarez, por urbana.

*La Utrera*

- Don Jerónimo Natal, cura párroco.
- Don Luciano Minguez, mayor contribuyente por rústica.
- Don Julián Diez, por urbana.
- Don Antonio Martínez, por industrial.

Lo que se anuncia en el BOLLETIN OFICIAL a los efectos consiguientes. Valdesamario, 3 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Antonio Alvarez.

*Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo*

Debiendo acreditarse que continúa ausente en ignorado paradero por más de diez años Miguel Franco García, hermano del mozo de 1926 Ignacio Franco García, se publica el presente edicto a fin de que cuantas personas tengan noticias de su actual residencia, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Bustillo del Páramo, Febrero 22 de 1930.—El Alcalde, Andrés Franco.

*Alcaldía constitucional de Gardaliza d. l. Pino*

Continuando la ausencia en ignorado paradero de Cayo y Pedro, hermanos del mozo número 6 del reemplazo de 1926 Florencio Quintana Bajo, a los efectos del párrafo 4.º del artículo 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento, y expediente de prórroga de primera clase que a instancia de dicho mozo me hallo instruyendo, se anuncia por el presente para que las personas que puedan dar noticia de ellos, lo comuniquen a esta Alcaldía.

Gardaliza del Pino, 1.º de Marzo de 1930.—El Alcalde, Julio Alvarez.

*Alcaldía constitucional de Joara*

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del actual reemplazo, el mozo que a continuación se expresa, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca ante esta Alcaldía antes del día 16 del presente mes de Marzo, o remita los correspondientes certificados, advirtiéndole que de no hacerlo, se le instruirá el correspondiente expediente de prófugo, a los efectos del vigente Reglamento de quintas.

*Mozo que se cita*

González Martínez Benito, hijo de Esteban y Tecla. Joara, a 4 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Alejandro Molaguero.



## ENTIDADES MENORES

### Junta vecinal de Carrizo

Hallándose formadas las cuentas vecinales de esta Entidad, desde la fecha del diez y ocho de Marzo de 1927 hasta la de hoy, acompañadas de los documentos justificativos, se hallan expuestas al público en casa del que suscribe, durante quince días a fin de que durante dicho plazo y los ocho días siguientes al mismo, pueda cualquier habitante interesado en ello formular las observaciones, reparos y defectos que juzgue pertinentes, pues transcurrido este plazo, no se atenderá ninguna reclamación.

Carrizo, 3 de Marzo de 1930.—El Presidente, Dámaso Cansado.

### Junta de partido de Murias de Paredes

Por el presente, se convoca a todos los Alcaldes del partido, para que por sí o debidamente representados, concurren a la Junta de partido que se celebrará en esta Consistorial, a las once horas del día quince del actual, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior de 1929 y discutir y aprobar el proyecto de presupuesto para el actual de 1930.

Se hace presente, que, no habiendo podido celebrarse las convocadas en 1.ª convocatoria para el día 28, y en 2.ª para el 30 del pasado mes de Enero, a causa de la interrupción de comunicaciones por la nieve, con el mismo objeto, esta tercera se celebrará con el número que concurre.

Murias de Paredes, 5 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Aurelio Martínez.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LEÓN

Habiéndose interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo por el Procurador D. Fernando Tejerina, a nombre de la Cámara de la Propiedad Urbana de esta

ciudad contra el presupuesto de la Corporación municipal de León correspondiente al año 1930, cuya reclamación fué desestimada por el Ilmo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y únicamente en cuanto a las consignaciones por alcantarillado, vuelo sobre la vía pública e inspección de calderas, ascensores y montacargas; este Tribunal en providencia, al efecto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, acordó anunciar el presente recurso en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él, a la Administración.

Dado en León, a 6 de Febrero de 1930.—El Presidente, Frutos Recio.

### Juzgado municipal de Roperuelos del Páramo

Don Antolín Cuesta Garabito, Juez municipal del distrito de Roperuelos del Páramo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mención, recayó la siguiente.

Sentencia.—En Roperuelos del Páramo, a veintisiete de Junio de mil novecientos veintinueve, el señor D. Antolín Cuesta Garabito, Juez municipal de Roperuelos y su distrito, habiendo visto por sí los precedentes autos de juicio verbal civil, entre partes; como demandante, Laureano López Fernández, mayor de edad y vecino de Oebrones, representando a D. Baltasar Díez de la Fuente, propietario vecino de Roperuelos; demandados José Fernández Santos y Modesto Alija de la Fuente, mayores de edad y vecinos de Valcabado, sobre reclamación de pesetas.

Fallo.—Que debo de condenar y condado a los demandados, en rebeldía al Molesto Alija de la Fuente, a que luego de firme esta sentencia paguen solidaria y mancomunadamente a Baltasar Díez de la Fuente, de Roperuelos, setecientos veinticinco pesetas réditos legales, costas y gastos; así por esta mi sentencia,

definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Roperuelos del Páramo, veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta.—El Juez municipal, Antolín Cuesta.

### Requisitorias

Por la presente se cita a Elías Álvarez y a Gregorio Gómez, mayores de edad, vecinos que fueron de esta ciudad y en la actualidad en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado Municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor, el día veintiuno del actual, a las diez horas con el fin de prestar declaración en juicio de faltas, como denunciados por hurto de un par de de botas, provistos de sus pruebas.

León, 5 de Marzo de 1930.—El Secretario, Expedito Moya.

Por la presente se cita a Eustaquio González Malpartida, de veintinueve años, natural de Madrid y a Raimundo Camacho Lucendo, de veintidós años, natural de Argamasilla de Alba, en ignorado paradero para que comparezcan ante este Juzgado Municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor, el día veintiuno del actual a las diez horas, con el fin de prestar declaración como denunciados en juicio de faltas por daños, pues así está acordado en providencia de esta fecha.

León, 4 de Marzo de 1930.—El Secretario, Expedito Moya.

### ANUNCIO PARTICULAR

#### Comunidad de Regantes de la Presa Matueca

Se convoca a todos los usuarios y regantes de la presa Matueca a Junta general, que tendrá lugar el día 30 del corriente, en la casa Escuela del mismo pueblo, con el fin de nombrar Presidente y Vocales de la misma.

Matueca, 8 de Marzo de 1930.—El Presidente accidental, Antonio Viñuela.

P. P.—129

Imp. de la Diputación provincial

Lu  
cret  
BOI  
dem  
del r  
Lo  
var l  
dena  
que

Part

A

Tasc  
de

Dist  
de

Edic

Trib  
so  
ca

D

Requ

Anu

P

S.

(q. I

Victi

cipe

perso

lia,  
temp

/Ga